

UNA NUEVA REFORMACIÓN DE LOPE DE SOSA EN LA ISLA DE LA PALMA (1508-1509)

Manuel Poggio Capote

RESUMEN

El proceso de colonización española en la isla de La Palma es un tema que presenta numerosas lagunas. No se debe olvidar que los testimonios históricos acerca de las primeras décadas de gobierno castellano en la antigua Benahoare son exiguos, siendo aún más escasos los vestigios documentales conservados (sobre todo los provenientes de archivos palmeros). Con el objetivo de paliar esta parquedad y contribuir tanto al estudio de la administración real como del asentamiento europeo o, incluso, del nuevo marco geográfico de La Palma, se realiza una descripción y transcripción de un expediente particular de la reformación de repartimientos efectuada por Lope de Sosa entre 1508 y 1509. En la pieza analizada se reconocen 6 fanegadas de tierra en el término de Las Viñas (Velhoco, Santa Cruz de La Palma) a Vasco Pérez.

PALABRAS CLAVE: Lope de Sosa, Vasco Pérez, reformación de propiedades, reformación de repartimientos, colonización de La Palma.

ABSTRACT

«Lope de Sosa's new Reformation in La Palma (1508-1509)». The process of colonization on the Island of La Palma is a subject that arises considerable gaps. We must not forget that historical testimonies about the first decades of Spanish government on the ancient Benahoare are exiguous. Preserved documental evidences are even slenderer (mainly when coming from records of the island). A description and transcription of a specific file on the alterations of distributions carried out by Lope de Sosa between 1508 and 1509 is executed with the aim of palliating this scarcity and contribute to the study of real administration, to the European settlement, and even to the new geographic framework of the island. Within the analysed piece 6 units of land from the area of Las Viñas (Velhoco, Santa Cruz de La Palma) to Vasco Pérez are recognized.

KEYWORDS: Lope de Sosa, Vasco Pérez, alterations of distributions, properties alterations, colonization of La Palma.

En el número 185 (2003) de *Revista de Historia Canaria* publicamos un trabajo en el que se daba a conocer un expediente de la reformación de repartimientos efectuada por Lope de Sosa entre 1508 y 1509 en la isla de La Palma (pp. 279-306).

En aquella ocasión se proporcionaba testimonio de los trámites administrativos formalizados sobre varias propiedades pertenecientes a Mateo Fernández, zapatero, ubicadas en los términos de Puntallana y Santa Cruz de La Palma. Hasta entonces poco se conocía acerca de estos pormenores, dado que la documentación sobre los primeros años de la colonización castellana conservada en la propia isla era —y sigue siendo— prácticamente inexistente. Tanto fue así que —de inmediato— el texto editado sirvió para fijar fechas y precisar con solidez algunas actuaciones del oficial real Sosa como juez de residencia del adelantado Alonso Fernández de Lugo y como agente responsable de proseguir las reformaciones de tierras y aguas que había dejado inconclusa Juan Ortiz de Zárate, anterior delegado de la corona para esta labor¹.

Al igual que el documento prenotado, la pieza que ahora presentamos contiene todo el proceso de verificación de propiedades ejecutada por Lope de Sosa a un individuo muy concreto: Vasco Pérez. Se trata, por tanto, de un expediente unitario, entregado al propio Pérez como garantía oficial de sus derechos sobre las propiedades confirmadas. El proceso seguido fue muy similar al enunciado, practicado a Mateo Fernández. No en vano, por evidentes cuestiones jurídicas, éstos debían seguir idéntica estructura diplomática.

El proceso de reformaciones en la isla de La Palma se llevó a cabo entre el 19 de octubre de 1508 y finales de febrero del siguiente año. Del día 28 de este último mes consta la estimación unas tierras al regidor Francisco Mondoño o Londoño². Lo más probable es que sobre esta fecha se estableciese el límite último de la reformación. En este sentido, se tiene constancia de que el 15 de abril siguiente, Gonzalo Muñoz recibió 20 cahíces en repartimiento por el Adelantado. Es seguro que entonces las comprobaciones de Lope de Sosa en La Palma ya hubieran concluido³. Como se ha apuntado, el proceso de reformaciones se inició el 19 de octubre de 1508. A partir de esta fecha, los distintos propietarios disponían de treinta días para presentar sus solicitudes. No se debe olvidar que Lope de Sosa había sido comisionado para supervisar todo este sumario un año antes (en octubre de 1507), relevando así de su cargo a Ortiz de Zárate. En el mes de noviembre siguiente, Sosa fue nombrado gobernador de Gran Canaria y, en marzo de 1508, se le designó como responsable de efectuar el juicio de residencia a Alonso Fernández de Lugo y sus oficiales. La carta de nombramiento de Sosa como reformador debió llegar a las Islas en torno a junio de 1508⁴. Mientras todo ello sucedía, el Adelanta-

¹ GAMBÍN GARCÍA, Mariano. *La vara y la espada: control y descontrol de los oficiales reales de Canarias después de la conquista (1480-1526)*. [La Laguna]: Mutua Tinerfeña de Seguros: Instituto de Estudios Canarios, 2004, pp. 146-176, especialmente p. 160.

² LORENZO RODRÍGUEZ, Juan B. *Noticias para la historia de La Palma*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios; Santa Cruz de La Palma: Cabildo Insular de La Palma, 1975-2000, v. III, p. 35.

³ VIÑA BRITO, Ana. «Aproximación al reparto de tierras en La Palma a raíz de la conquista». En: *VII Coloquio de Historia Canario-Americana (1986)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990, v. 1, 1ª parte, p. 481.

⁴ GAMBÍN GARCÍA, Mariano. «La Reformación de repartimiento de Ortiz de Zárate en Canarias (1506-1508)». *El Museo Canario*, LVII (2002), pp. 104 y 110.

do realizó algunos repartimientos y confirmaciones en La Palma. Así, en la primavera de 1508, Fernández de Lugo se desplazó hasta La Palma para solventar algunas diferencias existentes entre los vecinos. Prueba de esto son las confirmaciones realizadas a Luis Álvarez, Mateos Fernández y Pedro Hernández Señorino. Estos documentos están fechados entre el 19 de abril y el 2 de mayo de 1508. Contamos, también, con el testimonio de las confirmaciones hechas por Lugo a los hermanos Álvaro y Martín Pérez, efectuadas en el transcurso de una visita del Adelantado a La Galga el 21 de marzo de 1508. De igual manera, se registra una cita y un documento datados respectivamente el 12 y el 15 de abril de dicho año, por los cuales Fernández de Lugo confirma otras propiedades. En el primer caso, se trata de 4 cahíces de tierra a Diego Yanes en Breña Alta y, en el segundo, de la confirmación al escribano público Antón Gutiérrez Calderón⁵. No volveremos a tener noticias de las actividades de Lugo como repartidor hasta casi un año más tarde (cuando Gonzalo Muñoz recibe los 20 cahíces mencionados). Por ese entonces, las evaluaciones de Lope de Sosa ya estaban finalizadas.

En cuanto a la reformación practicada a Vasco Pérez, un hecho llamativo fue que se personara el 6 de diciembre de 1508, algunos días sobre el límite temporal establecido en principio por Lope de Sosa. A pesar de ello, este expediente de reformación no registra ninguna incidencia extraordinaria y su tramitación se realizó de la misma forma que el practicado a Mateo Fernández. Asimismo, se debe subrayar que Vasco Pérez era dueño de unas tierras próximas a Santa Cruz de La Palma y, por tanto, debía poseer noticias cercanas al proceso que entonces se llevaba a cabo en la entonces villa capitalina. Aunque desconocemos la razón por la cual Vasco Pérez no fue sancionado, es probable que algunos de los colonos de la isla desconocieran el proceso hasta algún tiempo más tarde y, de este modo, se decidiese ampliar la recepción y tramitación de las oportunas solicitudes. Quizás, al igual que había sucedido en Tenerife en 1506, el motivo de esta prolongación de plazo se encuentre en el hecho de que los vecinos de La Palma no tuviesen margen para presentar las escrituras de propiedad en la fecha ordenada, dado que se tramitaban los correspondientes títulos de merced⁶. A todo ello se debe sumar que Vasco Pérez no pudiese presentar escritura de compra-venta de las tierras de las que era propietario, ya que carecía de ella. Ante este vacío documental, Luis Álvarez, anterior propietario, realizó una declaración certificada por la que reconocía la venta de dichas tierras a Vasco Pérez. En razón a esta y otras anomalías surgidas durante el proceso, el plazo estipulado se amplió de manera oficiosa durante unos días.

Sobre la localización de las tierras reformadas, diremos que éstas se emplazaban en el término denominado de *La Viña* o *Las Viñas*, topónimo ya desaparecido de la geografía insular. Esta zona abarcaba un espacio indeterminado en el actual

⁵ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan B. *Op. cit.*, v. III, p. 35.

⁶ REFORMACIÓN del repartimiento de Tenerife en 1506 y colección de documentos sobre el adelantado y su gobierno. Introducción por Elías Serra y Leopoldo de la Rosa. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, 1953, pp. 11-12.



barrio de Velhoco (Santa Cruz de La Palma), cuya primera noticia conocemos a través de la data de repartimiento dada por el adelantado Alonso Fernández Lugo a su hijo Pedro Fernández de Lugo —o Pedro de Lugo— el 7 de octubre de 1504, que comprendía «todas las cabezadas de las tierras, en el pago que llamaban de las Viñas, hoy Beloco, y Nieves, término de la villa de Santa Cruz de la Palma de 50 fanegadas, lindando por arriba la cierra, por un lado barranco de Beloco y por el otro terrenos del Bachiller Juan Rivera»⁷. Nuevos datos sobre su situación se precisan en un acuerdo del Cabildo de La Palma (3 de noviembre de 1559), cuando se gestionó la mejora del «camino que va de Belhoco hasta el barranco del Río, atravesando Las Viñas»⁸. De las referencias aludidas se deduce que el término analizado podría delimitarse como la parte localizada más al norte del expresado pago, probablemente en el lugar en el que se emplaza hoy en día el caserío conocido como *Tierritas*, adyacente al barranco del Río (citado en la documentación como de Los Molinos).

Durante el siglo XVI, el topónimo se presenta continuamente. Consta en el arriendo «de un pedazo de viña que el menor tiene en Las Viñas, que es la [...] de la cuarta parte de la que fue de Pedro Riberos, su padre, lindante con viña de Juan de Córdoba y con viña de los herederos de Diego de Santa Cruz»⁹ que, en nombre de Francisco Riberos, realiza en enero de 1565 Pedro Hernández Señorino a favor de Simón Pérez; o en el que meses después vuelve a hacer Pedro Hernández por Francisco a un hermano de éste, Diego de Riberos, de «la ochava parte de la viña que quedó de su padre, en el pago de Las Viñas, con todo lo demás a ella anexo y perteneciente para su servicio»¹⁰.

Las Viñas aparece, además, dando nombre a una fuente, como se constata por la venta de «una viña con su lagar [...] edificio de casa, árboles [...] y con todo lo demás que en ella tiene en el barranco de la Iglesia de esta Ciudad, que es en la parte donde dicen la Fuente de las Viñas, lindante con el camino que va a la dicha fuente y viña [...] Martín, con [...] barranco de Velhoco y por arriba [...] que es todo lo que le pertenece a Leonor por herencia de Gonzalo Neto, su padre»¹¹, que Gonzalo de Abrego y su mujer Leonor Martín tratan de concertar en noviembre de 1560 con Juan Álvarez; o por la que, en 7 de marzo de 1561, Cristóbal Marín contrata con el

⁷ LORENZO RODRÍGUEZ, Juan B. *Op. cit.*, v. III, pp. 35-36.

⁸ Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma: Acuerdos del Cabildo, v. II. Agradezco este dato a Luis Agustín Hernández Martín. Asimismo, reconozco mi gratitud a Víctor J. Hernández Correa, Antonio Lorenzo Tena y Luis Regueira Benítez por su colaboración en la preparación de este artículo.

⁹ HERNÁNDEZ MARTÍN, Luis Agustín. *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1559-1567)*. Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias (etc.), 1999-2005, v. IV, p. 272. El documento, sin embargo, no llegaría a tener efecto. Aunque no lleva fecha expresa, su escrituración debió realizarse entre el 23 y el 26 de enero de 1565 ante el escribano público Domingo Pérez.

¹⁰ *Ibidem*, v. IV, p. 277. El arrendamiento está fechado en 5 de febrero de 1565.

¹¹ *Ibidem*, v. IV, p. 163. Finalmente, la compra no se realizó. El borrador se escribió entre el 15 y el 30 de noviembre.

matrimonio Juan Álvarez-Mencía Montero para «una heredad de viña, casa, lagar y árboles que posee en el barranco de la Iglesia de esta Ciudad, lindante con el camino que va a la fuente de Las Viñas por entre esta heredad y viña de Benito Martín, con viña de los herederos de Francisco Leal, por abajo con el barranco y por arriba con viña de los herederos del Licdo. Santa Cruz»¹².

Y, finalmente, nombra también un sendero, como puede comprobarse por la lectura de la venta de censo de 4.500 maravedíes que, en noviembre de 1560, el escribano público Luis Méndez y Juan de Córdoba, como su fiador, llevan a cabo a beneficio de Cristóbal Marín, sobre «una heredad de viña, casa y lagar que Juan de Córdoba tiene en el paso de las Viñas, lindante con viña de Bartolomé García, con viña de Diego de Santa Cruz, por abajo con viña de los herederos del Licdo. Santa Cruz y por arriba con el camino que va al barranco de Pedro Vázquez»¹³; y por la manda del testamento de Catalina Álvarez Cordera —de 26 de octubre de 1565—, según la cual, para mejora por vía de tercio de sus hijos Roberto, Pedro, Damián y Juan Hernández, entre otros bienes, la otorgante deja «una heredad de viña, casa, lagar y los otros anexos a ella pertenecientes, en el paso de Las Viñas, que tiene por linderos, por dos partes los caminos reales y por otra parte con viña de los herederos de Juan Luis»¹⁴.

El documento que presentamos se localiza en el archivo de la Familia Poggio (Breña Alta, antes en Santa Cruz de La Palma). Con anterioridad formó parte de un ensayo académico más amplio, donde fue colacionada junto a un conjunto de treinta y siete unidades documentales más vinculadas con La Palma¹⁵. Es intención, por nuestra parte, la edición sucesiva de los especímenes más interesantes del enunciado trabajo¹⁶. La descripción del expediente se ha fijado según la norma ISAD(G). Con este propósito, se han desglosado en su aplicación los seis campos obligatorios que establecen dichas pautas, junto a otros tres (*Alcance y contenido*, *Lengua y escritura* y *Características físicas y requisitos técnicos*) necesarios para poseer una ficha más detallada de la pieza examinada. Sobre los criterios de edición utilizados, cabe apuntar el respeto a la estructura y grafía originales del texto, desarrollo de abreviaturas y el uso del sistema ortográfico actual para mayúsculas y minúsculas, acentuación de palabras y puntuación. Los paréntesis se han utilizado para señalar los signos gráficos (cruces, marcas de escribano y rúbricas), mientras que los corchetes para restauraciones léxicas por deterioro o pérdida del original. En caso de repeticiones de palabras, enmiendas, ortografía anómala u otros detalles similares, se han señalado en nota a pie de página con una explicación sobre cada una. La foliación se ha

¹² *Ibidem*, v. IV, p. 179.

¹³ *Ibidem*, v. IV, p. 163.

¹⁴ *Ibidem*, v. IV, p. 343.

¹⁵ POGGIO CAPOTE, Manuel. *Colección documental del Archivo de Poggio (1496-1598)*. Director Juan M^a. de la Obra Sierra. Granada: [s.n.], 2001.

¹⁶ POGGIO CAPOTE, Manuel. «Descripción y transcripción de una reformación de Lope de Sosa en la isla de La Palma». *Revista de Historia Canaria*, n. 185 (2003), pp. 279-306; *IDEM*. «Apéndice documental». En: HERNÁNDEZ MARTÍN, Luis Agustín. *Op. cit.*, v. IV, pp. 427-449.



indicado entre paréntesis y en cursiva, confinándola, además, entre corchetes al carecer el expediente de numeración original. Por último, cada uno de los documentos simples contenidos en la unidad textual se ha indicado mediante la inserción de un número de orden (escrito entre corchetes) al comienzo de la transcripción de cada uno. A su vez, estos dígitos se relacionan con el desarrollo del contenido de la ficha descriptiva, incluido dentro del campo *Alcance y contenido*.

* * *

Código de referencia: ES 38710 Archivo Familia Poggio, caja 9, núm. 1.

Título: Reforma y confirmación de repartimientos a Vasco Pérez.

Fechas de formación: 1508, octubre, 19-1509, febrero, 5. Santa Cruz de La Palma.

Fechas de acumulación: 1496, noviembre, 1. Burgos-1509, febrero, 5. Santa Cruz de La Palma.

Nivel de descripción: Unidad documental.

Volumen y soporte: 11 folios, papel, 208x308 mm.

Nombre del productor: Lope de Sosa.

Alcance y contenido: Lope de Sosa, gobernador y justicia mayor de Gran Canaria, juez de residencia de Tenerife y La Palma, y reformador de los repartimientos en estas islas, confirma a Vasco Pérez 6 fanegas de tierra en el término de Las Viñas (Barranco del Río) que obtuvo por compra a Luis Álvarez en 1508.

Contiene:

- [1] Derechos de la confirmación y de la escritura.
- [2] Presentación por Lope de Sosa de una cédula real y carta de provisión real (Santa Cruz de La Palma, 19 octubre 1508).
- [3] Cédula real de Fernando v, rey de España, en la que ordena a Lope de Sosa que se dirija a la isla de Gran Canaria y que reciba de Juan Ortiz de Zárate, reformador, los repartimientos que hubiere hecho (Burgos, 19 octubre 1507).
- [4] Provisión real de Juana I, reina de España, en la que ordena a Juan Ortiz de Zárate que haga la reformación de los repartimientos de tierras en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma (Segovia, 31 agosto 1503).
- [5] Orden para que los responsables de los repartimientos presenten ante Lope de Sosa los poderes e instrucciones para realizarlo, y los beneficiarios del mismo los títulos de propiedad (s.d.).
- [6] Orden de Lope de Sosa para que se lea pregón de la confirmación (s.d.).
- [7] Pregón sobre la confirmación de Lope de Sosa (s.d.).
- [8] Notificación de haber leído y expuesto el pregón (Santa Cruz de La Palma, 19 octubre 1508).
- [9] Presentación de Vasco Pérez ante Lope de Sosa (6 diciembre 1508).
- [10] Carta de confirmación de Alonso Fernández de Lugo a Luis Álvarez de 6 fanegas de tierras que este compró a Pedro Yanes (Santa Cruz de La Palma, 19 abril 1508).
- [10.1] Carta real de los Reyes Católicos a Alonso Fernández de Lugo para que pueda realizar el repartimiento de tierras, casas y heredades en La Palma (Burgos, 15 noviembre 1496).

- [10.2] Carta de confirmación¹⁷ de Alonso Fernández de Lugo en la que confirma a Luis Álvarez unas tierras que este compró a Pedro Yanes (19 abril 1508).
- [11] Certificado de declaración de Luis Álvarez de la venta de 6 fanegas de tierra a Vasco Pérez (Santa Cruz de La Palma, 6 diciembre 1508).
- [12] Solicitud de Vasco Pérez para que se le confirmen las 6 fanegas (s.d.).
- [13] Orden de Lope de Sosa para que lea el pregón de esta confirmación (s.d.).
- [14] Notificación de la lectura del pregón (7 diciembre 1508).
- [15] Pregón de la confirmación de estas tierras (s.d.).
- [16] Notificación de no haber aparecido nadie a contradecir o impedir la confirmación (s.d.).
- [17] Solicitud de Vasco Pérez para que se le confirmen las 6 fanegas (3 febrero 1509).
- [18] Orden de Lope de Sosa a Vasco Pérez para que haga información de estas tierras (s.d.).
- [19] Declaración de los testigos (s.d.).
- [20] Carta de confirmación a Vasco Pérez de las fanegas de tierra (Santa Cruz de La Palma, 5 febrero 1509).

Lengua y escritura: Castellano. Procesal.

Características físicas y requisitos técnicos: Buena conservación. Tinta ocre.

* * *

(*En el margen superior derecho*): Reformatión de Vasco Pérez¹⁸.

(*cruz*)

Vasco Pérez.

- [1]
- Derechos de la confirmación de seys fanegas de tierras de sequero XV
 - De la escritura desta carta de confirmación XCV
 - Del registro y del pregón y de la presentación de los testigos LXXV
 - Que monta toda moneda de la ysla dozientos e quarenta e syete maravedís CCXLVII¹⁹

(*Anotaciones y borrones de escribano*)

(*fol. [2]r*) (*cruz*)

- [2] Sepan quantos esta carta de reformatión e confirmación vyeren, cómo en la vylla de Santa Cruz, que es en la ysla de Sant Miguel de La Palma, en jueves, diez y nueve días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años; en este dicho día el muy noble e generoso caballero,

¹⁷ Denominada en el expediente como albalá.

¹⁸ *En la carpetilla, en letra del siglo XVIII: (cruz)*. Data de seis fanegas de tierra en el Barranco del Río a Luis Álvares.

¹⁹ El resultado de la suma no se corresponde con los sumandos.

el señor Lope de Sosa, gouernador e justiçia mayor de la ysla de Grand Canaria e juez de residencia de las yslas de Thenerife e de Sant Miguel de La Palma, e reformador dellas por la reyna, nuestra señora, por virtud de vna su çédula e carta de prouisyón real sellada con su sello e firmadas del rey, nuestro señor, su padre, su thenor de las quales, vno en pos de otro, es este que se sygue:

- [3] El rey. Lope de Sosa, mi gouerna[dor] de la ysla de la Grand Canaria, con la presente vos enbió vna p[ro]uisión de ofiçio de la gouernaçión de la dicha ysla de Canaria; porque en ella es mucho menester vuestra presençia yo vos mando que luego todas cosas dexadas partaes e vais a la dicha ysla y estéis en ella administrando la justiçia con aquella deligençia que de vos confio; e porque el licenciado Juan Hortiz de Çárate está en la dicha ysla y en las otras yslas de Canaria entendiendo en la reformation de ellas, e yo le enbió a mandar que se venga e vos entregue todo lo que tiene fecho, yo vos mando que lo resçibaes dél e de su escriuano, e atento el thenor e forma de los poderes que tiene e de la ynstruçión que llevo, toméys el negoçio en el estado en que ello lo touiere, e vais por él adelante e acabéys de fazer todo lo que ha de fazer que para ello e para cada cosa e parte dello vos doi poder conplido por la presente. Fecha en Burgos, a diez e nueve días de octubre de quinientos e syete años. (*fol. [2]v*) Yo el rey. Por mandado de su alteza, Lope de Conchillos. Y en las espaldas de la dicha çédula estava señalada de seis firmas o señales.
- [4] Doña Juana, por la graçia de Dios, reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, señora de Viscaya, de Molina, prinçesa de Aragón e de Çicilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, etcétera. A vos el liçençiado Juan Hortiz de Çárate, salud e graçia. Sepades que a mí a sido fecha relaçión que en la ysla de Grand Canaria e la Thenerife e la de Sant Miguel de La Palma non están pobladas como deben, así porque están dadas muchas tierras y heredades por repartymiento a estranjeros e non naturales destes mis reyns e a personas poderosas; e asy mismo las personas que fasta aquí an thenido cargo de los repartymientos de las dichas yslas non han guardado la forma e horden de las yn[st]ruçiones e poderes que thenían del rey, mi señor e padre, e d[e] la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, dando c[a]ntidades ynmensas de tierras e aguas, e dando por repartimiento algunos sytios de tierras donde se podrían fazer poblaciones de villas e logares e puertos de mar, sy las dichas tierras no se dieran e repartieran a las tales personas; e asy mismo que muchas personas, demás de lo que les fue dado por repartimiento e por merçedes quel rey, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, e yo le avemos fecho, asy en pago de seruiçios como en pago de merçedes de sueldos que les heran deuídos, an tomado e ocupado por sus propias abtoridades más de aquello que les fue dado; e asy mismo algunas personas que el rey, mi señor e padre, e la reyna, mi señora madre que santa gloria aya, e yo mandamos conplir con ellos, asy por vía de merçedes (*fol. [3]r*) como en pago de algunas cantidades que se les deuían por auer sido conquistadores de las dichas yslas, e fasta agora no se fa conplido con ellos, auiendo commo ay tierras e aguas, donde se puede bien conplir con ellos; e que asy mismo algunos gouernadores e justiçias e otras personas que fasta aquí an thenydo cargo de las

dichas ysas, asy de las poblar como de la justiçia dellas, an tomado para sy e para sus parientes e criados e otras personas a quien fan quitado muchas cantidades de tierra[s] e aguas de las dichas ysas syn thener poder para ello; e que asymismo no han conplido con las personas que fueron en conquistar e ganar las dichas ysas, ni con sus fijos y herederos, ni les fan dado e repartido lo que devyan de aver segund la forma e horden de los poderes e ynstruçiones que les fueron dados para que se cunpliese con los dichos conquistadores, e para que las dichas ysas se ouiesen de poblar; e asymismo a otras personas a quien justamente se les auían dado tierras e aguas se las fan quitado s[in] aver justa cabsa para ello, lo qual todo redunda en mi dese[rviç]io y en la propia de las dichas ysas e de la buen poblaçión e vezinos d[ellas] e de las otras personas con quien asy se auían de con[plir]. E porque a mí, como reina e señora pertenesca en lo tal proveer e remediar, de manera que las dichas ysas sean bien pobladas e los dannificados e agrauyados sean remediados e proueydos con justiçia, fue acordado que debía de mandar dar esta mi carta para vos, en la dicha razón, e yo tóbelo por bien, e confiando de vos que soes tal persona que guardareys mi seruicio y el derecho a las partes, e con²⁰ toda lealtad e fidelidad e deligençia faréys todo aquello que por mí vos fuere mandado e encomendado e cometido, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer la reformaçión e repartimiento e conoçimiento de todo lo susodicho; e por la presente vos lo encomiendo e cometo porque vos mando que luego con esta mi carta fuéredes requerido vadis a las dichas ysas e a cada vna dellas, e conforme a vuestra ynstruçión, que vos será dada firmada (*fol. [3/v]*) del rey, mi señor e padre, administrador e gouernador destos mis reigons, e señalada de los del mi consejo fagaes la reformaçión e poblaçión e todo aquello que conbiene fazer para la buena poblaçión de las dichas ysas, e para desagrauiar a todos aquellos que an sydo agrauyados e non se ha conplido con ellos como debe; e fagaes e cunplaes e pongaes en hobra todo aquello que por la dicha ynstruçión se vos manda, non heçediéndolo en cosa alguna dello. E es mi merçed e voluntad que estedes en faser lo susodicho con la hida i estada e buelta a esta mi corte vn año, e que ayades e llebedes cada vn día, del día que embarcades para las dichas ysas, para vuestro salario e mantenimiento quatroçientos maravedís, e para Pedro Hernández Hidalgo, escriuano, ante quien pasé lo susodicho çient maravedís, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de buena moneda en esta manera: de cada suerte de regadío que confirmardes, çinquenta maravedís, e de cada suerte de secano veynte e çinco [maravedís], los quales sean de buena moneda, medida la cantidad de las dichas suertes por la medida de la dicha ysla de Grand Canaria, e asy a este respeto, en las otras ysas do non se [mi]de por la dicha medida, e de cada sytio de ingenio que confirmardes estando fecho llevéys vna dobla doro, e de que non estouiere hedeficado sy non señalado o que vos señalardes, çient maravedís, lo qual todo sea para el dicho vuestro salario e del dicho escriuano porque lo que de más montare el dicho vuestro salario e del dicho escriuano, yo vos lo mandaré librar e pagar. Por otra parte mando que el dicho escriuano aya e

²⁰ *Repite:* con.

lleve de más e allende de su salario, los derechos de las tiras y escrituras e avtos e presentaciones de testigos que ante él pasaren, los quales dichos derechos aya e lleve conforme al farancial nuevamente fecho, por donde los escriuanos de estos mis reynnos han de lleuar sus derechos, so pena que si de otra manera los llevare, que los ayan de pagar e pague con el quatro tanto para mi cámara e fisco. Para lo qual dicho es e para (*fol. [4]r*) cada vna cosa e parte dello para aver e cobrar los dichos maravedís e derechos, por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e sy para fazer e conplir e escutar e poner en hobra lo susodicho, ouiéredes menester fabor e ayuda, por esta mi carta mando a los mis gouernadores e alcaldes e ot[ras] justicias, e a los conçejos e a otras personas de las dichas yslas que vos den e fagan todo el fabor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e que en ello vos non pongan ni consyantán poner embargo ni otro enpedimiento alguno. E los vnos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la çibdad de Segovia, a treynta e vn días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro s[al]uador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Peres de Almacán, secretari[o] de la reyna, nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor rey, su padre, como administrador e gouernador destos sus reynnos. E en las espaldas de la dicha carta do estaua el sello real, estauan çiertas firmas e nonbres que desían: Julianes, episcopus cordobensis. Liçençiado Çapata. Fernández Tello, licenciado. Liçençiado Música. Liçençiado de la Fuente. Doctor Carvajal. Rodericus, liçençiado, doctor. Liçençiado Polanco. Registrada, liçençiado Polanco. Luis del Castillo, chançilleres.

E otrosí, en la dicha carta de ynstrucción e mandado real, el qual su alteza le mandó dar para la dicha reformation, esta vn capítulo que dize en esta guisa:

- [5] Otrosí, fazed presentar, luego, ante vos las cartas e prouisyones (*fol. [4]v*) e poderes e ynstruçiones que an thenido los gouernadores e otras personas que touieron cargo del repartimiento de las dichas yslas e de cada vna dellas; e asimesmo fazed que todas las personas que touieren en las dichas yslas y en cada vna dellas, tierras e aguas e ingenios e otros qualesquier heredamientos, asy de secano como de riego, que presenten ante vos, luego que por vos fueren requeridos, las cartas de donaciones e merçedes e títulos que tienen para thener e poseer las dichas heredades; e que asy mismo presenten ante vos los apeos dellas. A las quales e cada una dellas mando que presenten ante vos los dichos títulos de merçedes e donaciones e apeos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas; e a las personas que fallardes que tienen e poseen las dichas tierras e aguas e yngenios e otros heredamientos, conforme a las merçedes que les an sid[o h]echas por mí e por la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, que santa gloria aya, o por la serenísima reyna doña Juana, mi muy cara e amada hija, o les fueron dados por repartimyento conforme a las cartas e poderes e ynstruçiones que touieron los dichos gouernadores e otras personas para faser el dicho repartimiento o para en pago de algunos maravedís que de sus sueldos deuieron aver, les deys carta de confirmaçión dello syn que se les lleve por las dichas cartas de donaçión e confirmaçión derecho algu-

no demás de aquellos que por la carta e poder se manda que paguen para vuestro salario, y el salario e derechos del dicho escriuano. E sy fallardes que las tales personas e otras algunas tienen las dichas tierras e aguas e ynngenios e otras heredades syn título alguno tal que sea de la manera que dicha es, o fallardes que non les fue dado justamente, asy por vía de merçed o por el dicho repartimiento, conforme (*fol. [5]r*) a los dichos poderes e ynstruçiones, o que tienen algo demasiado de lo que asy deuieron aver que lo fagaes luego quitar e quiteys lo que asy tuiere syn el dicho título e lo que touiere demasiadamente, fasiéndolo medir porque la verdad se sepa e ninguno resçiba agrau[i]o.

- [6] En presençia de mí, Pedro Fernández Hidalgo, escriuano de su alt[eza] e su escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escriuano de la reformaçión de las dichas ysas por su alteza, dixo que por virtud de la dicha cédula e carta de comisi3n real e capitulo de ynstruçión que mandaba e mandó dar vn preg3n e fixar su thenor dél por hedito, el qual es éste que se sygue:
- [7] Sepan todos los vezinos e moradores desta ysla y otras personas, como e[ll] muy noble e generoso caballero el señor Lope de Sosa, gouernador e justiçia mayor e reformador destas ysas de la Grand Canaria e Thenerife e de Sant Miguel de La Palma por la reyna, nuestra señora, les aperçibe e haze saber cómo de oy de la fecha en adelante a de començar e comiença a oyr e ver los títulos e pleytos de la reformaçión desta isla de La Palma, de las tierras de riego e de sequero. Por ende que traygan e presenten ante su merçed todos los títulos i escrituras que tienen a sus heredades de qualquier calidad o condiçión que sean, dentro de treynta días primeros syguientes, con aperçibymiento que les faze que qualquier que en el dicho térmyno biniere, le oyrá e guardará su justiçia, ni en otra manera el (*fol. [5]v*) dicho término pasado. El qual les da e asygn a por perentorio término, syn les más oyr aplicar qualquier feredamiento de que ante su merçed no se ouiere presentado título o raz3n por de su alteza e provecrá²¹ dello como de cosa de que no está fecho repartymiento, ni merçed; e mándolo a pregonar públicamente porque venga a notiçia de todos, e ninguno dellos pueda pretender ynorançia. E demás mando a mí, el escriuano de la dicha reformaçión, pusiese vn fedito que contenga lo sobredicho en la plaça pública de la dicha villa, en el lugar a do se faze el abdiencia e se juzgan los pleytos.
- [8] E después de lo susodicho, en el dicho día, diez e nueve días de octubre del dicho año de mill e quinientos e ocho años, fue dado el preg3n en la forma susodicha por Xim3n Peres, pregonero de la dicha isla, a alta boz, en la plaça pública de la dicha villa de Santa Cruz, el qual se dio ante el dicho señor gouernador e reformador susodicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos. E después de a pregonado fue fixado e clabado en la dicha abdiencia. De todo lo qual fueron testigos: Luis de Belmonte e Bartolomé Sanches, escriuanos públicos de la dicha ysla, e el bachiller Alonso de Belmonte e el bachiller Juan Rinquel e otros vezinos y estantes en ella.

²¹ Así en el original.

- [9] E después de lo susodicho, en la dicha villa, en seys días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años, ante el dicho señor gouernador e reformador susodicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, paresçió y presente Vasco Peres, vezino desta ysla, e presentó vna escritura firmada del adelantado, e firmada e sygnada de escriuano público, segund por ella paresçía, su (*fol. [6]r*) thenor de la qual es ésta que se sygue:
- [10] Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo don Alfonso²² Ferrandes de Lugo, adelantado de las yslas de Canaria, gouernador e justiçia mayor de la ysla de Tenerife e desta ysla del señor San Miguel de La Palma, repartidor prinçipal de las tierras y heredamientos desta dicha ysla por la mui poderosa reina doña Juana, nuestra señora, por virtud de la carta de poder a mí dada para dar e repartir las tierras y heredamientos desta dicha ysla del señor San Miguel de La Palma, su thenor de la qual es ésta que se sygue:
- [10.1] Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Cast[i]lla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Varçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çardania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Por quanto vos, Alonso de Lugo, nuestro gouernador de la ysla de Sant Miguel de La Palma, fuistes por nuestro mandado a la conquistar e conquistastes la dicha ysla de La Palma e la ganastes, nos queríamos que la dicha ysla se poblase e que las dichas tierras, casas y feredades que en ella fay se repartiesen e diesen a las personas que a ella fuesen a poblar; por esta nuestra carta vos damos poder e facultad para que podaes (*fol. [6]v*) fazer e fagáis el dicho repartimiento segund que a vos bien vysto fuere que se deua de hazer para que la dicha isla se pueble, que por esta nuestra carta vos damos poder para ello segund dicho es, e fazemos merçed a las personas a [quien] vos las diéredes e repartierdes e señalardes qualesquier tierras y heredamientos de la dicha isla de La Palma, e de ello le dierdes vuestra carta firmada de vuestro nonbre, sygnada de escriuano público que sea suia e pueda faser de ello e en ello segund e como e de la forma e manera que ge lo dierdes e con las mismas condiciones. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e señalada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Burgos, a quinze días del mes de nobienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rei. Yo la reina. Yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la reina, nuestros señores la fiz escriuir por su manda[do]. Dotor [archiepiscopus] de Talauera. Liçençiado Çapata. Registrada, Suárez. Yndecreta, bachiller Francisco Díaz, chançiller.
- Por ende, yo el dicho adelantado e gouernador, don Alonso Fernández de Lugo, repartidor susodicho, vsando del dicho poder e facultad a mí dado por sus altezas,

²² *Así en el original.*

digo que por quanto vos Luis Áluares, albañi²³, vesino de esta isla, thenéys e poseís vn pedaço de tierras de sequero que son en esta isla, en término que dizen de Las Vyñas, que ouistes conprado de Pedrianes, portugués, la qual dicha conpra por mí vos está confirmada segvnd se contiene en vna alualá firmada de mi nonbre que de mí tenéys, que es ésta que se sygue:

- [10.2] Yo, don Alfonso²⁴ Ferrandes de Lugo, adelantado de las islas de Canaria, gouernador e justia mayor de las yslands de (fól. [7]r) Thenerife e del señor Sant Miguel de La Palma e repartidor de las tierras e heredamientos desta ysland e de la dicha ysland de Thenerife por la reina doña Juana, nuestra señora, por la presente, firmada de mi nonbre, digo que por quanto vos, Luis Álvares, aluañi²⁵, vesyno desta ysland p[uede] aver quatro años, poco más o menos, tienpo que ouiste[s] conprado de Pedrianes, portugués, vesyno desta ysland vn pedaço de tierras de sequero ques en esta ysland, en el término de Las Viñas, en vna ladera sobre el barranco del Río, en que puede aver seis fanegas, poco más o menos. Del dicho tienpo aca, avéys thenido e poseydo e thenéys e poseéis la dicha tierra. Por ende, en nonbre de la reina, nuestra señora e por virtud del poder que para ello tengo vos confirmo la dicha tierra e apruevo por bueno la dicha conpra que de ella fesistes, para que la fayades e tengades por vuestra para vos e para vuestros herederos e subçesores e para lo que de vos o dellos touieren cabsa, desde agora e para syenpre jamás; e mando al escriuano del repartimiento que vos la asyente en el registro de la[s] heredades e de ello vos dé vuestra carta de donación en primera forma, e a Lope de Vallexo, mi alguasil mayor desta ysland o su logartheniente, que vos dé la posesyón de las dichas tierras. Fecha a diez e nueve días del mes de abril, año de mill e quinientos e ocho años. El adelantado. Las quales dichas tierras de suso contenidas e deslindadas e declaradas, e la conpra que de las del dicho Pedrianes, portugués, hesystes, e él vos ovo otorgado por esta presente carta en nonbre de la reina, nuestra señora, vos la confirmo e apruevo como dicho es. E sy nesçesario es, agora nuevamente vos doy las dichas tierras en repartimiento e vesyndad, con todas sus entradas e salidas e pertençias, vsos e (fól. [7]v) costunbres, quantas las dichas tierras oy día han e aver deven e les pertenesçe aver e thener de fecho e de derecho, e de vso e de contunbre, para que desde oy día en adelante que esta carta es fecha, para syenpre ja[más], las ayades e tengades e poseáys segund [que] las vos thenéys e poseýs para vos mismo e para vuestros herederos e susçesores e deçendientes e para quien de vos e de ellos ouieren cabsa por juro de propia feredad, para que la podades vender e dar e donar e trocar e canviar e enagenar e fazer dellas e en ellas como de cosa vuestra, propia libre e quita e desenbargada, auida por justo título e verdadero repartimiento como ésta es. E por esta presente carta sy nesçesario es, vos apodero e entrego en la thenençia e posesyón e propiedad e señorío, juicio, boz e razón e abçión de todas las dichas tierras o de qualquier cosa o parte de ellas. E por esta su presente carta mando a mi

²³ Así en el original.

²⁴ Así en el original.

²⁵ Así en el original.

lugartheniente desta dicha isla o a otro qualquier mi alcalde o juez que es o fuere de a[quí] adelante, que vos anpare e defienda en ellas o en qualquier cosa o parte de las dichas tierras e²⁶ non consyentan, ni den lugar en manera alguna que vos sea perturbado ni molestado ni ynquietado por persona alguna; e yo por esta presente carta vos anparo e defiengo en la thenençia e posesyón de las dichas tierras e sy nesçesario es, en nonbre de la reina, nuestra señora, vos la confirmo segund dicho es. En testimonio de lo qual vos mandé dar e di la presente firmada de mi nonbre e firmada e sygnada del escriuano público ynfoescrito. Que fue fecha la carta en la villa de Santa Cruz, que es en la ysla del señor San Miguel de La Palma, miércoles diez y nueve días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años. Testigos que fueron presentes: Bartolomé Sanches, escriuano público, e Francisco de Mesa, e Francisco de Vanegas, vesynos desta (fol. [8]r) dicha isla. E va hemendado en el poder donde diz de nuestros nonbres la ene o diz maça, no le enpesca, que asy a de desyr. E yo Luis de Belmonte, escriuano público e del conçejo desta dicha ysla del Señor San Miguel de La Palma que en vno con los dichos testigos presentes fiz al corregir e conçertar deste título con [vn] alualá oreginal donde fue sacado, e de mandamiento del dicho señor adelantado que aquí firmó su nonbre e de pedimento del dicho Luis Áluarez esta escritura escreuió fiz e por ende fiz aquí mi signo e so testigo. Luis de Belmonte, escriuano público e del Conçejo.

- [11] En seys de disyenbre de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mí, Pedro Fernandes, escriuano de su alteza e de la dicha reformaçión, paresçió presente Luis Áluarez, albañi²⁷, vesyno desta ysla de La Palma, e dixo que él ovo vendido e vendió las seys fanegas de tierras contenidos en este título desta otra parte contenido a Vasco Peres, carpintero, por preçio de sesenta mill maravedís, con çierta vyña que está puesta en las dichas Viñas, de los cuales es contento e pagado a toda su voluntad. E dixo que pidía e pidió al señor gouernador e reformador que le reforme e confirme las dichas seys fanegas de tierra con lo que en ellas esta puesto e fabricado al dicho Vasco Peres, e le déys su carta de confirmaçión dellas y esta venta e conosçimiento della que aquí haze es porque la carta de venta que le fizo de las dichas tierras e viña pasó ante Antón Gutierrez, escriuano que fue desta ysla, la qual no paresçía. Por ende (fol. [8]v) que se desyste e aparta de la abçión e derecho e boz e razón que tiene a las dichas tierras e vyña, e lo çede e traspasa, e lo çedió e trespasó en el dicho Vasco Peres, e porque es verdad firmolo de nonbre. T[estigos] que fueron presentes: Diego de Carmona e Juan Afonso Pinto, sus vesynos de la dicha ysla, e Juan de Marquina, estante en ella. Luis Áluarez.
- [12] E las dichas escrituras presentadas ante el dicho señor gouernador en la manera que dicha es, luego el dicho Vasco Peres dixo que pidía e pidió a su merçed le mandase confirmar e confirmase las dichas seys fanegas de tierra e vyña que en ellas están, e

²⁶ *Sobrescrito: n.*

²⁷ *Así en el original.*

le mandase diz e diese carta de reformaçión e confirmaçión segund²⁸ da²⁹ de su derecho.

- [13] E luego, el dicho señor gouernador e reformador susodicho dixo e mandó que mandaua e mandó ante mí el dicho escriuano que fisyese apregonar las dichas tierras en la plaça pública de la dicha ysla, en la forma hordinaria, y que después de apregonadas que se faría lo que fuese justiçia.
- [14] E después de lo susodicho, en siete días del dicho mes de disyembre, mes e año susodicho, en la plaça de la dicha villa de Santa Cruz fue dado vn pregón por Ximón Peres, pregonero, a alta boz, en presençia de mí, el dicho escriuano, en la forma syguiente:
- [15] Sepan todos los vesynos e moradores desta isla e otras personas como antel muy noble e generoso caballero, el señor Lope de Sosa, gouernador e justiçia mayor (*fol. [9]r*) desta isla de la Grand Canaria e juez de residencia de las yslands de Thenerife e de Señor Sant Miguel de La Palma, paresçió Vasco Peres, vesyno desta ysla e pide que le confirme seis fanegas de tierras de sequero con vna vyña que son en el término de Las Viñas, que an por linderos de la vna parte el barranco de Los Molinos, e de la otra parte de arriua tierras de Martín Camacho, e de los lados tierras de vno de María de Lugo e del otro vnos riscos. Por ende, todas e qualesquier personas que touieren título o razón o abçión a lo susodicho o a qualquier cosa o parte dello paresca antel dicho señor gouernador e fyrmarles ha e guardarles ha su derecho; de otra manera el dicho término pasado hará lo que fuere justiçia syn les más llamar, ni atender sobrello; e porque a todos sea público e ninguno pretenda ynorançia mándolo a pregonar publicamente.
- [16] E yo, el dicho escriuano, doy fee a los que la presente vieren, que en el dicho término no vino, ni paresçió persona alguna que le ynpidiese, ni contradixese la confirmaçión de las dichas tierras.
- [17] E después de lo susodicho, en la dicha villa, en tres días del mes de hebrero, año susodicho de mill e quinientos e nueve años, ante el dicho señor gouernador e repartidor, en presençia de mí, el dicho escriuano, paresçió presente el dicho Vasco Peres, e dixo que pidía e pidió a su merçed, segund que thenía pedido de suso, le mandase confirmar e confirmase las dichas tierras pues que en el dicho término por su merçed asygnado non paresçió (*fol. [9]v*) oposytud, ni contraditor que ge las inpudiese, ni contradixese, que su merçed le mande dar e dé su carta de reformaçión e confirmaçión para guardarle su derecho.
- [18] E luego, el dicho señor gouernador e repartidor susodicho dixo que mandaua e mandó al dicho Vasco Peres que le dé ynformaçión de lo susodicho, de cómo lo tiene e posee paçíficamente e quedándogela esta presto de haser lo que fuere justiçia.
- [19] E luego, el dicho Vasco Peres, para en prueba de lo susodicho, presentó por testigos a Alonso Gonsales e a Luis Áluares e a Juan Áluares Cordero, los quales juraron en

²⁸ *Tachado*: p.

²⁹ *Tachado*: e.

forma devida de derecho, e syéndoles leído delante el pregón de las dichas tierras lo que dixeron e depusieron so cargo del juramento que hisyeron es lo syguiente: El dicho Alonso Gonsales, después de aver jurado, fuele preguntado por el dicho pregón, sy sabe que el dicho Vasco Peres tiene e posee las dichas tierras paçíficamente e sy las tiene desmontadas e sy sabe que es vesyno desta ysla. Dixo que sabe las dichas tierras deslindadas so los dichos linderos, las quales tiene aprobefadas³⁰ todas, vna parte della puesta de viña e todo lo otro senbrado de pan, e que sabe que es vesyno desta ysla e tiene en ella su muger e hijos e casa poblada, e que sabe que las tiene e posee al presente el dicho Vasco Peres quieta e paçíficamente syn contradición de persona alguna que este testigo sepa; e que esta es la verdad para el juramento que hizo y firmolo. Alonso Gonsales.

(fol. [10]r) El dicho Luis Áluarez, después de aver jurado, dixo que sabe las dichas tierras en el dicho pregón contenidas porque fueron primero deste testigo, e él ge las vendió al dicho Vasco Peres, e sabe que al presente las tiene e posee paçíficamente syn contradición de persona alguna, [l]as quales tiene aprovechadas e es vesino desta ysla e tienen en ella su muger e hijos e casa poblada; e que esta es la verdad e firmolo. Luis Álvares.

Testigo. El dicho Juan Áluares, después de aver jurado, fuele preguntado e leído el dicho pregón sy sabe que el dicho Vasco Peres las tiene e posee paçíficamente las dichas tierras e sy las tiene aprovechadas e sy sabe que es vesino desta isla. Dixo que sabe las dichas en el dicho pregón contenidas, las quales están aprobefadas de viña e senbradas de pan, e que sabe que el dicho Vasco Peres es vesyno d[esta] isla e tiene en ella su muger e hijos e casa poblada; e que esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Juan Áluares Cordero.

[20] Visto este presente proçeso que ante mí por vía de reformaçión, pende por parte de Vasco Peres, vesino desta isla, e çierto título e carta de venta por él presentado, e lo demás que en el dicho proçeso paresçe e los abtos e méritos dél e todo lo que más ver e esaminar convino para mejor juzgar e sentençiar, e que el dicho título fue dado por el adelantado con poder de sus altezas. El qual, por mí (fol. [10]v) fue vysto e examinado, e queda en el farca³¹ del cauildo, e que non le fue contradicho por ninguna persona, auiendo sido pregonado por mi mandado como por el pregón paresçe a que me refiero, e que ha sydo y es vesino desta ysla.

Fallo que devo confirmar e confirmo, e reformar e reformo al dicho Vasco Peres, vesyno desta dicha ysla de San Miguel de La Palma, seis fanegas de tierras de sequero con vna viña que son en el término de Las Vyñas, que han por linderos de la vna parte el barranco de Los Molinos, e de partes de arriua tierras de Martín Camacho, e de vn lado tierras de María Lugo, e del otro lado vnos riscos, las quales dichas seis fane[gas] en el dicho título deslindadas e determinadas so los dichos linderos aya e tenga el dicho Vasco Peres por suias e como cosa suya propia de agora para syenpre

³⁰ Así en el original.

³¹ Así en el original.

jamás, con todas sus entradas e salidas e vsos e contunbres e derechos³² e seruidunbres, quantos el día de oy fan e les pertenesçe aver, e de ello pueda fazer e faga como de cosa suya propia, libre e desenbargada; e ruego i esorto e requiero a las justicias desta dicha ysla e a otros qualesquier de los reynos e señoríos de su alteza, asy a los que al presente son como a los que fueren de aquí adelante anparen e defiendan al dicho Vasco Peres en la posesyón e propiedad e señorío de lo susodicho, o a quien dél o de otro por él ouiere cabsa (*fol. [11]r*) o razón a las dichas tierras arriua declaradas; e non consientan que agora ni en algund tienpo, ni por alguna manera sea perturbado, ni molestado, so pena a los dichos molesta[dores] o enquietadores o a los juezes que con esta mi sentençia fueren requeridos e non vos defendieren como dicho es de cada cient doblas de oro castellanias, la mentad para la cámara e fisco de su alteza, e la otra mentad para las obras públicas desta dicha ysla, en la qual dicha pena luego que en ella cayere, yendo o vyniendo contra esta dicha mi sentençia o contra alguna cosa o parte della, les condepno y e por condepnados syn otra sentençia ni declaraçión alguna, e asy como [d]icho es lo pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiva de reformaçión e confirmaçión, juzgando en estos escritos e por ellos pro tribuali se dendo; e mando que las dichas seis fanegas de tierras con los linderos de ellas sean escritas en el Libro del Cabyldo que su alteza manda fazer por la dicha ynstruçión para que por él seha lleuada e quando que al derecho del dicho Vasco Peres convenga e menester sea.

Lope de Sosa (*firmado y rubricado*)

Nicolás Rodríguez (*firmado y rubricado*)

(*fol. [11]v*) Dada e pronunçia fue esta dicha sentençia por el dicho señor gouernador e reformador en la villa de Santa Cruz, ques en la dicha ysla de La Palma, en çinco días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill [e] quinientos e nueue años. La qual dio con acuerdo de mí, Niculás Rodrigues, su asesor. Testigos que fueron presentes: Pedro Ramírez e Diego de Rojas e Juan de Marquina, escriuano, testigos en la dicha isla.

E yo, el dicho Pedro Fernández Hidalgo, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su escriuano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, y escriuano de la reformaçión de las dichas yslas por su alteza, presente fuy en vno con el dicho señor gouernador e reformador e testigos, por su mandamiento e pedimento del dicho Vasco Pérez, esta carta de confirmaçión fiz escriuir.

E por ende fiz aquí este mío signo a tal. (*signo*) En testimonio de verdad.

Pedro Ferrández (*firmado y rubricado*)

³² *Así en el original.*